



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:

TEE/RIN/052/2009-2

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO JOSÉ LUÍS LANGARICA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN ZACATEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

SECRETARIO:

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre del dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/052/2009-2**, para resolver el **Recurso de Inconformidad**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del ciudadano José Luís Langarica Hernández, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; impugnando como acto reclamado la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, de fecha 8 de julio del año dos mil nueve, en cuyos puntos resolutivos resuelve y declara la validez y la calificación legal de la elección para ayuntamiento de Zacatepec, Morelos para el periodo 2009-2012, a favor de la fórmula conformada por el Partido Revolucionario Institucional para: "Presidente Municipal el C. José Carmen Cabrera Santana, en su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

carácter de propietario y de Gonzalo Valle Ríos, en su carácter de suplente y para Síndico Procurador Ramiro Sotelo Rodríguez, en su carácter de propietario y Raúl Avilés Ocampo en su carácter de suplente”, tal y como lo señala en el resolutivo tercero y cuarto de la resolución que se impugna; y como consecuencia de ello, el otorgamiento de las constancias respectivas. Así como también se objeta el cómputo realizado por los funcionarios de casilla ya que quien lo realizó fue personal distinto al acreditado debidamente por el Instituto Estatal Electoral, según el dicho del recurrente; y,

RESULTANDO

1.- El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la planilla de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Zacatepec, Morelos.

2.- En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, efectuó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zacatepec, Morelos.

Resultando electa la planilla de presidente municipal y síndico propietarios respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el siguiente cuadro:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD
PRI	JOSÉ CARMEN CABRERA SANTANA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
PRI	GONZALO VALLE RIOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
PRI	RAMIRO SOTELO RODRIGUEZ	SÍNDICO	PROPIETARIO
PRI	ARTURO AVILÉS OCAMPO	SÍNDICO	SUPLENTE

3.- Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el licenciado Pedro Enrico Martínez Nava, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral de Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Langarica Hernández, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos; en contra de: **“LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, para el periodo 2009-2012, atendiendo los siguientes actos de autoridad que afectan los intereses de mi representado y de la sociedad electoral del municipio antes mencionado, con el que impugno la elección de para Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec...”**”.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General, mismos que por economía procesal y a efecto de evitar obviedad en repeticiones, se tienen por legalmente reproducidos como si a letra se insertasen.

4.- Mediante auto de fecha dieciocho de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano José Luis Langarica Hernández, con el carácter antes citado, y considerando que se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 305 del Código Estatal Electoral, ordenó su remisión al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, debido a la insaculación llevada a cabo con fecha veinte de julio de la presente anualidad, y en términos del artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, al que se le asignó como número de expediente el de TEE/RIN/052/2009-2.

5.- En esa tesitura, mediante auto de fecha veinte de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y reserva del recurso planteado, teniéndose por acreditada la personalidad del recurrente, en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

términos del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Zacatepec del Instituto Estatal Electoral Morelos, y por señalado el domicilio indicado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, de la misma forma se tuvo por acreditada la personería y señalado el domicilio del tercero interesado en el presente asunto, Leopoldo Odriozola Reyes, Representante del Partido Revolucionario Institucional; ordenándose en esa misma fecha, diverso requerimiento al Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

6.- En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas que fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso materia de la presente resolución.

7.- Mediante proveído dictado el veinticuatro julio del año en curso, el Magistrado ponente acordó admitir a trámite el recurso de inconformidad incoado y el escrito de tercero interesado; asimismo admitió las pruebas aportadas que fueron legalmente procedentes; reconoció la legitimación del actor, del tercero interesado y de la autoridad señalada como responsable; se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas documentales relacionadas con el medio de impugnación interpuesto.

8.- En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad señalada como responsable dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, remitiendo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

documentación relacionada con el acto que dice le causa agravio al partido político recurrente.

9.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto del año que transcurre, la Ponencia a cargo de la instrucción para efectos de mejor proveer, requirió nuevamente al Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, a efecto de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional los cuadernillos que contienen los listados nominales de electores correspondientes a las casillas 891 C1 y 885 B, además se ordenó se practicara una búsqueda exhaustiva del Acta de Clausura correspondiente a la casilla 885 B, y se remitiera el original o la copia debidamente certificada.

10.- En atención al punto que procede consta en autos que la autoridad señalada como responsable dio oportunamente cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial con fecha veintidós de agosto del año en curso.

Efectuando requerimiento en la misma fecha al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que remitiera a este Tribunal Electoral, la documentación relacionada con el recurso incoado.

11.- En esa tesitura, la autoridad requerida dio cumplimiento con fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, haciendo llegar la documentación que le fue requerida por esta autoridad.

Asimismo nuevamente y en la misma fecha, se requiere al Consejo Estatal Electoral, para que remita documental relacionada con la casilla 885 básica, relativa a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

12.- Consta en actuaciones que la autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta Autoridad Jurisdiccional, en fecha veintisiete de agosto del año en curso.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

13.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se tuvo al representante del Partido de la Revolución Democrática, presentando escrito objetando la prueba ofrecida por la responsable, manifestaciones que se acordó serían tomadas en cuenta, en la presente sentencia.

14.- Con fecha primero de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección respecto al contenido del disco compacto proporcionado por la autoridad responsable, atendiendo a lo acordado mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año corriente.

15.- Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano José Luis Langarica Hernández, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha siete de septiembre de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario tenga



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el presente asunto, la resolución que se impugna se emitió el día 8 de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se declara la validez y calificación legal de la Elección para Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos para el periodo 2009-2012 a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional conformada por José Carmen Cabrera Santana para Presidente Municipal en su carácter de Propietario y Gonzalo Valle Ríos como su Suplente, y para Síndico Procurador Ramiro Sotelo Rodríguez en su carácter de Propietario y Raúl Avilés Ocampo como su Suplente, habiendo promovido el recurso de mérito ante el propio Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, tal como lo prevé el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Morelos el día doce de julio del presente año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el nueve de julio y concluyó el trece del mismo mes y año, esto es, el recurrente promovió su acción durante el penúltimo día del citado término.

III. **Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales respectivos, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que el ciudadano licenciado Pedro Enrico Martínez Nava,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Secretario de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostenta el ciudadano José Luis Langarica Hernández, como representante del Partido de la Revolución Democrática, en el informe circunstanciado rendido con motivo del recurso de inconformidad interpuesto, de fecha diecisiete de julio del presente año, por lo que resulta procedente la legitimidad del representante del Instituto Político que recurre.

IV. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama la resolución de fecha ocho de julio del año en curso, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos; mediante la cual se declara la validez y calificación legal de la elección para presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos para el periodo 2009-2012, y como consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, resultando a favor de la planilla conformada por el Partido Revolucionario Institucional; así también objeta el cómputo realizado por los funcionarios de casilla ya que señala éste fue realizado por personal distinto al acreditado debidamente por el Instituto Estatal Electoral, de ahí que resulte procedente el recurso de inconformidad incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante de diverso instituto político, le causa agravio.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso a) y b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate, la declaración de validez por el principio de mayoría relativa de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas que realiza en estos casos el Consejo Municipal Electoral; para tal efecto, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de inconformidad, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, requisito que se encuentra cubierto por el Instituto Político recurrente en el presente asunto.

No pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral, que tanto la autoridad responsable como el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el recurso atinente, hacen aseveraciones en el sentido de que en el medio de impugnación se surten diversas causales de improcedencia, en virtud de que no se reúnen, a su parecer, en el recurso interpuesto, los requisitos exigidos por el artículo 305 fracción II de la ley electoral aplicable, y por lo tanto esta autoridad judicial debió desechar el presente medio de impugnación.

Al respecto, cabe hacer notar que de la lectura integral de las constancias procesales, este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que el medio de impugnación que hoy se resuelve reúne los requisitos exigidos para su procedibilidad por la ley de la materia, en principio, porque se aprecia, a diferencia de lo que sostienen las partes en mención, que el inconforme si relaciona los hechos relatados con la causal de nulidad que a su parecer se actualiza en el asunto, aspecto que resulta suficiente para tener por colmado el requisito de procedibilidad, con independencia del fondo de la cuestión controvertida, que será objeto de ponderación judicial, en líneas posteriores.

Además de que contrario a lo que señala el tercero interesado en su escrito relativo, en el sentido de que el partido recurrente no precisa si objeta el cómputo, la declaración de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

validez de la elección y en su caso el otorgamiento de las constancias respectivas; se advierte de la lectura integral del escrito inicial de inconformidad, la causa de pedir, en cuanto a la impugnación formulada, por lo que, con independencia de los tecnicismos en cuanto a la mención del requisito, queda claro para este Colegiado, la elección que se impugna y las causas por las cuales, el inconforme estima que no debió otorgarse la constancia respectiva; cumpliéndose así, el requisito en comento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ03/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Luego entonces, al no encontrar este Tribunal Estatal Electoral causal manifiesta de improcedencia del medio de impugnación motivo de la presente resolución resulta pertinente su estudio, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral, la resolución emitida el ocho de julio del año en curso, mediante la cual se declara la validez y declaración legal de la elección para presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y como consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, resultando a favor de la fórmula conformada por José Carmen Cabrera Santana para presidente municipal en su carácter de propietario y Gonzalo Valle Ríos, en su carácter de suplente, para síndico procurador Ramiro Sotelo Rodríguez en su carácter de Propietario y Raúl Avilés Ocampo en su carácter de Suplente, candidatos del Partido Revolucionario Institucional; así también objeta el cómputo realizado por los funcionarios de casilla ya que señala éste fue realizado por personal distinto al acreditado debidamente por el Instituto Estatal Electoral.

Para tal efecto la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de Cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso.

Ahora bien, es pertinente señalar, que en la sesión llevada a cabo con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección del Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se resolvió por el Consejo Municipal Electoral, lo siguiente:

*"...**Segundo.-** Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección de del Ayuntamiento de Zacatepec, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.-** Por las consideraciones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.*

***Cuarto.-** Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos en el cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Zacatepec, se determina entregar constancia de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de Presidente Municipal y Síndico, precisados en el considerando segundo de la presente resolución..."*

Así las cosas y, mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec del Instituto Estatal Electoral en Morelos, manifestó que el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Langarica Hernández, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral de Zacatepec, Morelos, en contra de: **"LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, para el periodo 2009-20012, atendiendo los siguientes actos de autoridad que afectan los intereses de mi representados y de la sociedad electoral del municipio antes mencionado, con el que impugno la elección de para Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec..."**, es improcedente por que el Partido de la Revolución Democrática omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), toda vez que no señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se invoca para cada una de esas casillas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática identificados como primero, segundo y tercero resultan inatendibles, ya que solo se tratan de afirmaciones genéricas cuando señala que el día de la Jornada Electoral diversas casillas se instalaron con funcionarios de casilla distintos a los designados por la autoridad electoral administrativa, toda vez que las personas que recibieron la votación en las casillas que se instalaron en el municipio de Zacatepec, Morelos, fueron las designadas por el Consejo Estatal Electoral mediante el proceso de insaculación que dicho órgano llevó a cabo, y en el caso de haber existido sustitución de algún funcionario ello no implica que exista violación a la legislación electoral vigente, toda vez que el código electoral local faculta a los presidentes, propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla, nombrar en ausencia de algún funcionario de la misma, a un ciudadano dentro de los inscritos en el padrón de la sección, como funcionario de casilla para suplir a los ausentes con la única limitante que dichos nombramientos no recaigan en los representantes de los partidos políticos, razón por la cual a juicio de la autoridad administrativa, lo argumentado por el partido político recurrente no es causa de nulidad de las casillas que pretende.

Por último, la autoridad responsable refiere que el representante del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión celebrada con fecha ocho de julio del presente año, y no hizo ninguna manifestación de inconformidad relacionada con el acto que es motivo de análisis.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en su calidad de tercero interesado, plantea la misma circunstancia aducida por la responsable, en el sentido de el medio de impugnación interpuesto por el recurrente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

debe ser desechado de plano, toda vez que no se satisface lo previsto en el numeral 305 fracción II incisos a), b) y c) del Código Electoral aplicable; que el recurrente omite señalar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como que no señala en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que combate y no individualiza las casillas cuya votación solicita anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

Que los agravios que refiere el Partido de la Revolución Democrática como primero, segundo y tercero, se refieren a una misma causal de nulidad, que la misma no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la irregularidad que refiere no cambia el resultado entre el primero y segundo lugar, por lo tanto son improcedentes e infundados.

Igualmente también refiere que el hecho de que personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa hayan desempeñado la función de integrantes de la mesa directiva de casilla no constituye una causal de nulidad, puesto que la propia normatividad electoral prevé los supuestos en los cuales se pueden nombrar ciudadanos para conformar las mismas.

Por otra parte, el argumento del partido inconforme en el sentido de la falta de firma de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas el día de la jornada electoral, no es un elemento suficiente para invocar la nulidad de las casillas que refiere el partido inconforme, por todo ello es que solicita se declare la improcedencia del recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que las argumentaciones expuestas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

son inatendibles, por las consideraciones citadas, debido a que los agravios se pueden deducir de cualquier parte del escrito de la demanda, de manera que no habiendo alguna otra circunstancia para sostener la improcedencia del medio de impugnación ni esta autoridad judicial advierte oficiosamente la actualización de diversa hipótesis de improcedencia del juicio, lo procedente es abordar el estudio de fondo del presente asunto.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, hacen valer diversas causales de improcedencia que conllevan a que se decrete su desechamiento por parte de esta autoridad judicial en el recurso motivo de la presente sentencia, sin embargo las mismas ya fueron motivo de análisis en el considerando IV de la presente sentencia, por lo que no habiendo causa manifiesta de improcedencia como se ha referido en párrafos anteriores se entra al estudio de los agravios aducidos por el partido inconforme, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. **Estudio de fondo.** Son **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El recurrente manifiesta, como **primer agravio** en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravio, el considerando segundo de la resolución del ocho de julio del año en curso, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, en la parte que refiere:

"La jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla"

Continúa su exposición el recurrente, manifestando que los Consejeros y el personal administrativo debidamente facultado para ello, no se ajustaron a lo que señalan los artículos 254 y 255 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que no se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

cercioraron que el día de la elección estuvieran presentes las personas acreditadas como funcionarios de casilla, pues argumenta que en la instalación de las mesas directivas de casilla, aparecen otras no acreditadas, siendo las siguientes:

SECCIÓN Y CASILLA	RANGO DE FUNCIONARIO DE CASILLA	FUNCIONARIOS ACREDITADOS POR EL IEE	PERSONA ACREDITADA NO
869 BÁSICA	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	ERIKA LUCERO MONTES DE OCA AGUILAR MA. DEL CARMEN CRUZ BENITEZ CARMINA JIMENEZ QUEZADA LEODEGARIO CHINO ABREGO ROSALBA MARTINEZ FRANCO SAMIRA AGUILAR VICERA	PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA. FUNGIO COMO SECRETARIO DE CASILLA, SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO EN TÉRMINOS DE LEY, YA QUE NO HAY CONSTANCIA DE ELLO.
873 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	VICENTE HERNÁNDEZ URIBE VERONICA SINAI MORALES MARTÍNEZ ELIZABETH RAMÍREZ ASTILLO ARTURO MATEOS LUVIANO	EL PRESIDENTE NO FIRMÓ LA CLAUSURA DE LA CASILLA
885 BÁSICA	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	VIRGINIO SORELA CORTINA JOSÉ ISRAEL BUSEK ORTÍZ MANUEL FITZ ARILLO OTILIA OCHOA ACOSTA GAUDENCIO LÓPEZ SOPEÑA HÉCTOR CILIA ALMAZAN	RENÉ REA MARTÍNEZ, FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO COMO FUNCIONARIO. Y ADEMÁS CLAUSURARON LA CASILLA ANTES DE TIEMPO SIN CAUSA JUSTIFICADA A LAS 9:10 HORAS.
885 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	CRUZ ROBERTO NUÑEZ LARIOS DANIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ PABLO ROLDAN HERRERA RENÉ REA MARTÍNEZ ELIOENÁI ORTEGA NOGUERON JUAN ANTONIO TORRES SOLIS	OTILIA OCHOA FUNGIÓ COMO SEGUNDA ESCRUTADORA CUANDO DEBIÓ HACERLO RENE REA MARTÍNEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA DE LA SECCIÓN 885 BÁSICA DONDE NO LE CORRESPONDÍA
887 BÁSICA	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	ANTONIO NUÑEZ ROLDAN JOSÉ ROBERTO MANZANO CASTILLO LUCIA PALACIOS MATEOS BENANCIO ALTAMIRANO FONSECA MARICELA CASARRUBIAS JAIMES YESLI LICEA AMEZCUA	JONATHAN MARCHAN RIVERA, FUNGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR, CUANDO DICHO FUNCIONARIO ESTABA ACREDITADO PARA FUNGIR COMO SUPLENTE EN LA CASILLA 887 CONTIGUA 1 Y NO LO HIZO A PESAR DE QUE SE REQUIRIÓ SUS SERVICIOS
887 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR	ALVARO NUÑEZ ROLDAN RAFAEL AMEZCUA CASTILLO MARGARITA MEDINA	FALTO UNA BOLETA. SALVADOR MARCHAN ALQUISIRA, FUNGIÓ



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

	2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	CARRETO ERIKA CARPANTA MARTINEZ JONATHAN MARCHAN RIVERA VIVIANA DÍAZ RIVERA	COMO PRIMER ESCRUTADOR, SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO COMO FUNCIONARIO CUANDO DEBIÓ HACERLO EL SUPLENTE JONATHAN MARCHAN RIVERA, PORQUE FEHACIENTEMENTE SE ENCONTRABA EN ESE LUGAR
888 BÁSICA	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	ISIDRO ROSALES OCAMPO MA. DE LOS ANGELES FRAGOSO GONZÁLEZ CARLOS VALLE MARTÍNEZ LETICIA VALDEZ PÉREZ MA. GUADALUPE SOTELO MANZANARES MONICA GONZÁLEZ BARRETO	MARISELA DOMINGUEZ BERNAL, FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA COMO FUNCIONARIA
888 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	ROBERTO MARMOLEJO CALVO JAZMIN LÓPEZ LÓPEZ MANUEL LINARES NAVA ANGELICA GALINDO PÉREZ MARÍA DE LA LUZ DOMINGUEZ MORENO CLAUDIA ALEJANDRA GAMBOA MARQUINA	ROSALES MILLÁN NELIDA LIZBETH FUNGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA TAL COMO LO SEÑALA LA LEY
889 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	MIGUEL ZAMBRANO DÍAZ ERIKA GARCIA BARON SANDRA REBOLLEDO VALADEZ VICTOR MANUEL MEDINA PEDROZA CAROLINA VALLE CABRERA ANGEL RAFAEL RAMOS ARTEAGA	FALTÓ FIRMA DEL SECRETARIO Y SU NOMBRE EN LA APERTURA DE LA CASILLA
890 BÁSICA	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	MARIOL LÓPEZ AVELAR ALBERTO OTONOCHI ESTRADA BELTRÁN SANTA ELVIRA MENDOZA LÓPEZ LIZBETH PEDROZA HERRERA CATALINA ROMAN LÓPEZ MARGARITA FIGUEROA MORALES	ALTAGRACIA MALDONADO MARTÍNEZ FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA POR LA LEY
891 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	LUCIANO TEODORO GONZALEZ HERRERA FELIX MA. DEL CONSUELO ISABELA ANGUIANO MARIO FELIX FIGUEROA MILLÁN GABRIELA ROMAN ALMAZAN PEDRO GARCIA NUÑEZ PEDRO SALGADO LUCERO	RUPERTA B. D. FIRMA COMO PRIMER ESCRUTADOR SIN ESTAR ACREDITADO PARA ELLO; PERO ADEMÁS ES UNA PERSONA QUE NO SABE LEER Y ESCRIBIR, LIMITACIÓN PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIO DE CASILLA
892 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	AURELIO LÓPEZ ITURBIDE RUBEN NAVARRO TOLEDO VICENTE PAEZ HERRERA ANTONIO AVELAR BARRAZA MOISES DANIEL MENDOZA REBOLLEDO PAULA BERENICE CORTES DELGADO	RODOLFO HERRERA AVELAR FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SIN ESTAR ACREDITADO LEGALMENTE Y VICENTE PAEZ HERRERA LO HIZÓ COMO SECRETARIO SIN ESTAR ACREDITADO LEGALMENTE
894 BÁSICA	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR	ANTONIO APONTE CAMPOS ANA LEIDY PÉREZ HERNÁNDEZ VERONICA TORRES SALAZAR ANGELA GARDUÑO ARELLANO	BERNARDA ACOSTA ALEJO FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR SIN ESTAR



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

	SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	OCTAVIO OLVERA BETO SURIEL JAMIN CARVAJAL ROMERO	DEBIDAMENTE ACREDITADA Y NO EXISTE CONSTANCIA DE SU SUSTITUCIÓN
894 CONTIGUA 1	PRESIDENTE SECRETARIO 1er. ESCRUTADOR 2do. ESCRUTADOR SUPLENTE 1 SUPLENTE 2	LEMUEL KITTIM CARVAJAL ROMERO MARGARITA JÍMENEZ GARCÍA ALICIA MEJÍA DOMÍNGUEZ HILDA ROMAN CARREÑO BLANCA FLOR LÓPEZ JORGE IRVING QUINTANA VILLANUEVA	MARÍA NICOLASA LUNA IBARRA FUNGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA EN TÉRMINOS DE LEY YA QUE LA IMPUSIERON A LAS 8:00 HORAS CUANDO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEBIÓ ESPERAR A UNO DE LOS SUPLENTE, A PESAR DE QUE SE ENCONTRABA AHÍ

Por lo que solicita, se declare la nulidad de la recepción de los votos emitidos por los electores en las casillas antes descritas.

Como **segundo agravio**, el recurrente nuevamente se queja del considerando segundo de la resolución del ocho de julio del año en curso y como consecuencia de los resolutivos tercero y cuarto, pues argumenta que el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, al momento de resolver dejó de observar lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral vigente en el Estado, en la parte que cita textualmente:

Artículo 143.- "Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado."

Donde advierte, que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, no eran ciudadanos debidamente facultados por el Consejo Estatal Electoral para recibir la votación, ni tampoco para realizar el escrutinio y cómputo, violándose de manera flagrante el dispositivo legal antes invocado.

Como **tercer agravio**, el recurrente señala por tercera ocasión el considerando segundo de la resolución antes citada, pues asegura se violentó en perjuicio de su representado lo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

dispuesto por el artículo 348 del Código Electoral vigente en el Estado, en donde dice:

Artículo 348.- "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

... V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;
..."

Y deduce que las personas que menciona en su escrito, se encontraron recibiendo la votación en las casillas citadas, sin estar facultadas y que por tanto se encontraban impedidas para llevar a cabo: primero, estar en la casilla; segundo, recibir la votación y tercero efectuar el cómputo y escrutinio, así también señala, que el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, al declarar la validez del cómputo de las casillas, avala a las personas que no se encontraban facultadas para realizar las acciones antes citadas, violando flagrantemente las disposiciones que han sido señaladas.

Fundando sus agravios, en la causal de nulidad contemplada por el Código Electoral del Estado, en su **artículo 348 fracción V**, la cual refiere que la recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por el Código de la materia.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad, e incluso en un orden diferente al sustentado por el inconforme, sin que ello ocasione agravio alguno al recurrente, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Por cuanto a los agravios expuestos en **primero y segundo** lugar, y que en el fondo existe identidad de razón, por cuanto a la causal de nulidad que se invoca por el recurrente, cabe destacar que a efecto de entrar a su estudio, es conveniente examinar primero, la causal de nulidad invocada por el recurrente, misma que se encuentra prevista en el artículo 348 fracción V del Código Electoral vigente en el Estado, y la cual señala que la votación de una casilla será nula, cuando la recepción de votos sea realizada por personas u organismos distintos a los facultados por el mismo código.

Segundo, habrá que verificar si la causal de nulidad que invoca el recurrente, se actualiza con los agravios que expone en su escrito de impugnación, y para ello, resulta indispensable determinar quiénes son las personas que se encuentran facultadas por el Código Electoral en el Estado, con la finalidad de establecer, si las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que fueron señaladas por el recurrente, contaban o no con esa facultad o en su defecto, si éstos, se encontraban impedidos para llevar a cabo esa función.

Tercero, tendrá que analizarse como se integra una mesa directiva de casilla, y cuarto, conocer cuáles son las obligaciones



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

inherentes a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a efecto de saber si cumplieron o no con la función encomendada.

Expuesto lo anterior, es dable abordar, lo señalado por el artículo **144** de la ley de la materia, el cual establece los requisitos que debe reunir un funcionario de Mesa Directiva de Casilla, a efecto de verificar quienes son las personas facultadas para recibir la votación, para determinar si las personas que fungieron en las casillas mencionadas por el recurrente cubren tales requisitos de conformidad con la ley aplicable, por lo que a continuación se cita textualmente:

"Art. 144.- *Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casillas deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I.- Saber leer y escribir;*
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial*
- IV. para votar con fotografía;*
- V. Residir en la sección electoral respectiva;*
- VI.- No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;*
- VII.- No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y*
- VIII.- No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate."*

Del artículo citado, se puede advertir cuales son los requisitos mínimos con los que debe contar un integrante de una mesa directiva de casilla, así como cuáles son los impedimentos que tienen dichos integrantes, de donde se infiere que las personas que fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla, se presume si cumplían al día de la jornada electoral con los requisitos estrictamente indispensables para fungir como tales, como son saber leer, encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía, residir en la sección electoral respectiva; tomando como base de referencia, el hecho de que en actuaciones del presente asunto, no obra constancia legal alguna, que permita deducir lo contrario.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Ahora bien, para determinar si la Mesa Directiva de casilla estuvo debidamente integrada, es indispensable abordar lo que se encuentra previsto en el artículo 145 del Código Electoral vigente en el Estado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 145.- *Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada."*

El énfasis es propio.

Posteriormente y en esa tesitura, deben describirse cuáles son las obligaciones de los integrantes de la Mesa Directiva de casilla, a efecto de saber si cumplieron con su función, razón por la cual se transcribe el artículo **147** del Código Electoral, de manera textual:

"Artículo 147.- *Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las siguientes obligaciones:*

- I.- Instalar, abrir la casilla y recibir la votación, en los términos de este código;*
- II.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*
- III.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación y hasta su clausura;*
- IV.- Durante la jornada electoral levantar las actas que ordena este Código;*
- V.- Integrar los paquetes respectivos de votación, y anexar el sobre con la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Electorales que correspondan; y*
- VI.- Las demás que le señale este ordenamiento."*

El énfasis es propio.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima en primer lugar, que es **infundado** el primer agravio que fue citado en párrafos anteriores, en virtud de que si bien es cierto que algunas de las personas que se desempeñaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral no eran las que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

originalmente fueron señaladas y publicadas en el encarte por el órgano electoral correspondiente, también lo es que de las constancias que obran en autos, de las mismas se puede apreciar que cuando menos varias de las facultadas por la autoridad correspondiente desempeñó alguna función en las referidas casillas el día de la jornada electoral, de igual manera se advierte que el representante del partido recurrente en las casillas en cuestión, firma dichas actas sin oponer objeción alguna respecto de la designación de los funcionarios que en el momento fueron seleccionados para llevar a cabo la recepción de la votación en las casillas que a su juicio están afectadas de nulidad.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral en Zacatepec, Morelos, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad judicial, mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, adjuntó a su escrito un disco magnético que contiene una tabla-relación de las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se realizaron el día de la jornada electoral, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 fracción II DEL Código Estatal Electoral, visible a foja 199 del sumario en que se actúa, misma que se detalla de la siguiente manera:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	FUNCIONARIO QUE ACTUO	OBSERVACIONES
869	BÁSICA	PRESIDENTE	MONTES DE OCA AGUILAR ERIKA LUCERO		DESIGNADO
873	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	HERNANDEZ URIBE VICENTE		DESIGNADO
885	BASICA	PRESIDENTE	SORELA CORTINA VIRGINIO		DESIGNADO
885	BASICA	SECRETARIO	BUZEK ORTIZ JOSE ISRAEL		DESIGNADO
885	BÁSICA	ESCRUTADOR	FITZ ARILLO MANUEL		DESIGNADO
885	BÁSICA	ESCRUTADOR 2	OCHOA ACOSTA OTILIA	REA MARTINEZ RENE	ESCRUTADOR DE LA CONTIGUA 1
885	BÁSICA	SUPLENTE	LOPEZ ZOPEÑA GAUDENCIO		
885	BÁSICA	SUPLENTE 2	CILIA ALMAZAN HECTOR		DESIGNADO
885	CONTIGUA 1	SECRETARIO	RODRIGUEZ SÁNCHEZ DANIEL		DESIGNADO
885	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	NUÑEZ LARIOS CRUZ ROBERTO		DESIGNADO
885	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	ROLDAN HERRERA PABLO		DESIGNADO
885	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	REA MARTINEZ RENE	OCHOA ACOSTA	ESCRUTADOR DE LA BÁSICA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

				OTILIA	
885	CONTIGUA 1	SUPLENTE	ORTEGA NOGUERON ELIOENAI		
885	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	TORRES SOLIS JUAN ANTONIO		
887	BÁSICA	PRESIDENTE	NUÑEZ ROLDAN ANTONIO		DESIGNADO
887	BÁSICA	SECRETARIO	MANZANO CASTILLO JOSE ROBERTO		DESIGNADO
887	BÁSICA	ESCRUTADOR	PALACIOS MATEOS LUCIA	MARCHAN RIVERA JONATHAN	SUPLENTE DE LA CONTIGUA 1
887	BÁSICA	ESCRUTADOR 2	ALTAMIRANO FONSECA VENANCIO	CASARRUBIAS JAIMES MARICELA	SUPLENTE DE LA BASICA
887	BÁSICA	SUPLENTE	CASARRUBIAS JAIMES MARICELA		
887	BÁSICA	SUPLENTE 2	LICEA AMEZCUA YESLI		
887	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	NUÑEZ ROLDAN ALVARO		DESIGNADO
887	CONTIGUA 1	SECRETARIO	AMEZCUA CASTILLO RAFAEL		DESIGNADO
887	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	MEDINA CARRETO MARGARITA	DIAZ RIVERA VIVIANA	SUPLENTE DE LA CONTIGUA 1
887	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	CARPANTA MARTÍNEZ ERIKA	MARCHAN ALQUISIRA SALVADOR	DE LA FILA
887	CONTIGUA 1	SUPLENTE	MARCHAN RIVERA JONATHAN		
887	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	DIAZ RIVERA VIVIANA		
888	BÁSICA	PRESIDENTE	ROSALES OCAMPO ISIDRO		DESIGNADO
888	BÁSICA	SECRETARIO	FRAGOSO GONZÁLEZ MARIA DE LOS ANGELES		DESIGNADO
888	BÁSICA	ESCRUTADOR	VALLE MARTÍNEZ CARLOS	DOMINGUEZ BERNAL MARISELA	DESIGNADO
888	BÁSICA	ESCRUTADOR 2	VALDEZ PÉREZ LETICIA		DESIGNADO
888	BÁSICA	SUPLENTE	SOTELO MANZANAREZ MARIA GUADALUPE		
888	BÁSICA	SUPLENTE 2	GONZÁLEZ BARRETO MÓNICA		
888	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	MARMOLEJO CALVO JOSE ROBERTO		DESIGNADO
888	CONTIGUA 1	SECRETARIO	LOPEZ LÓPEZ YESMIN		DESIGNADO
888	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	LINARES NAVA MANUEL	ROSALES MILLÁN NÉLIDA LIZBET	SUPLENTE DE LA CONTIGUA 2
888	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	GALINDO PÉREZ ANGELICA		DESIGNADO
888	CONTIGUA 1	SUPLENTE	DOMINGUEZ MORENO MARÍA DE LA LUZ		
888	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	GAMBOA MARQUINA CLAUDIA ALEJANDRA		
889	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	ZAMBRANO DÍAZ MIGUEL		DESIGNADO
889	CONTIGUA 1	SECRETARIO	GARCIA BARÓN ERIKA		DESIGNADO
889	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	REBOLLEDO VALADEZ SANDRA		DESIGNADO
889	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	MEDINA PEDROZA VÍCTOR MANUEL	VALLE CABRERA CAROLINA	SUPLENTE EN FUNCION
889	CONTIGUA 1	SUPLENTE	VALLE CABRERA CAROLINA		
889	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	RAMOS ARTEAGA ANGEL RAFAEL		
890	BASICA	PRESIDENTE	LOPEZ AVELAR MARIOL		DESIGNADO
890	BASICA	SECRETARIO	ESTRADA BELTRAN ALBERTO OTONOCHI		DESIGNADO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

890	BÁSICA	ESCRUTADOR	MENDOZA LOPEZ SANTA ELVIRA		DESIGNADO
890	BÁSICA	ESCRUTADOR 2	PEDROZA HERRERA LIZBETH	MALDONA DO MARTINEZ ALTAGRAC IA	ESCRUTADOR DE LA CASILLA CONTIGUA 1
890	BÁSICA	SUPLENTE	ROMAN LOPEZ CATALINA		
890	BASICA	SUPLENTE 2	FIGUEROA MORALES MARGARITA		
891	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	GONZALEZ HERRERA LUCIANO TEODORO		DESIGNADO
891	CONTIGUA 1	SECRETARIO	ANGUIANO FELIX MA DEL CONSUELO ISABEL		DESIGNADO
891	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	FIGUEROA MILLAN MARIO FELIX	DOMINGUE Z BENITEZ RUPERTA	DE LA FILA
891	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	ROMAN ALMAZAN GABRIELA		DESIGNADO
891	CONTIGUA 1	SUPLENTE	GARCIA NUÑEZ PABLO		
891	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	SALGADO LUCERO PEDRO		
892	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	LOPEZ ITURBIDE AURELIO		DESIGNADO
892	CONTIGUA 1	SECRETARIO	NAVARRO TOLEDO RUBEN	PAEZ HERRERA VICENTE	DESIGNADO
892	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	PAEZ HERRERA VICENTE	HERRERA AVELAR RODOLFO	DE LA FILA
892	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	AVELAR BARRAZA ANTONIO		DESIGNADO
892	CONTIGUA 1	SUPLENTE	MENDOZA REBOLLEDO DANIEL MOISES		
892	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	CORTEZ DELGADO PAULA BERENICE		
894	BASICA	PRESIDENTE	APONTE CAMPOS ANTONIO		DESIGNADO
894	BASICA	SECRETARIO	PEREZ HERNÁNDEZ ANA LEIDY		DESIGNADO
894	BASICA	ESCRUTADOR	TORRES SALAZAR VERÓNICA	ACOSTA ALEJO BERNARDA	DE LA FILA
894	BASICA	ESCRUTADOR 2	GARDUÑO ARELLANO ANGELA		DESIGNADO
894	BASICA	SUPLENTE	OLVERA BETO OCTAVIO		
894	BASICA	SUPLENTE 2	CARVAJAL ROMERO SURIEL JAMIN		
894	CONTIGUA 1	PRESIDENTE	CARVAJAL ROMERO LEMUEL KITTIM		DESIGNADO
894	CONTIGUA 1	SECRETARIO	JIMENEZ GARCIA MARGARITA		DESIGNADO
894	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR	MEJIA DOMINGUEZ ALICIA	LUNA I. MARIA NICOLASA	DE LA FILA
894	CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	ROMAN CARREÑO HILDA		DESIGNADO
894	CONTIGUA 1	SUPLENTE	LOPEZ JORGE BLANCA FLOR		
894	CONTIGUA 1	SUPLENTE 2	QUINTANA VILLANUEVA IRVING		

Del cuadro anteriormente descrito se infiere que efectivamente el día de la jornada electoral hubo sustitución de funcionarios en determinadas casillas, sustitución que pudiera en algún momento tener por actualizada la casual invocada por el partido recurrente, sin embargo, es de hacerse notar que el legislador local estableció una norma de excepción, a efecto de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

que el día de la Jornada Electoral, sino se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo para ello las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que si ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, para desempeñar las funciones en las casillas con el fin de conservar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, en tal virtud se permitirá que el funcionario designado asuma la responsabilidad que tendría el presidente de casilla, para nombrar de entre los primeros electores que se encuentren en la casilla al momento de su instalación, a los funcionarios faltantes, tal y como lo prevé el artículo 256 del Código Estatal Electoral, que a la letra dice:

"I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en el Código.

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designara, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección".



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

El énfasis es propio.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente se cita el criterio jurisprudencial identificado con clave de publicación: Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral (SCO46.2 EL9) SC2ELJ 90/94, Tomo II, página 713, emitido por nuestro entonces, máximo órgano en la materia, aplicable al caso que nos ocupa:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia."

Así mismo, es de hacer notar al partido político inconforme que, lo infundado de su agravio estriba también, en el hecho de que este órgano jurisdiccional llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica exhibida por la autoridad señalada como responsable, con el carácter de inspección judicial a efecto de verificar su contenido, por lo que una vez hecho, se integraron al expediente en cuestión los siguientes documentos: 1).- La impresión de la hoja en donde consta la inscripción en la lista nominal, de cada uno de los funcionarios sustitutos; 2).- El encarte que contiene la tercera publicación e integración de las mesas Directivas de Casillas; 3).- Las Actas de Instalación y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Apertura; 4).- Las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo; y 5).- Las Actas de Incidencia; documentos que al ser motivo de análisis por esta autoridad judicial arrojó lo siguiente:

Casilla y Sección	Puesto	Funcionario autorizado	Funcionario que fungió	Motivo o Razón	Fundamento Legal	Pertenece a la sección si/no
869 B	SECRETARIO	MARÍA DEL CARMEN CRUZ BENÍTEZ	PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA	NO ESTA INFORMADO, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NI EN ACTA DE INCIDENTES	ART. 256, FRACCIÓN II, DEL COD. ELECT.	SI
885 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	OTILIA OCHOA ACOSTA	RENÉ REA MARTÍNEZ	ESCRUTADOR 2 DE LA 885 CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256, FRACCIÓN I, DEL CÓD. ELECT.	SI
885 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RENÉ REA MARTÍNEZ	OTILIA OCHOA ACOSTA	ESCRUTADOR 2 DE LA 885 BÁSICA, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256, FRACCIÓN I, DEL CÓD. ELECT.	SI
887 B	PRIMER ESCRUTADOR	LUCÍA PALACIOS MATEOS	JONATHAN MARCHAN RIVERA	SUPLENTE DE LA 887 CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256, FRACCIÓN I, DEL CÓD. ELECT.	SI
887 C1	PRIMER ESCRUTADOR	MARGARITA MEDINA CARRETO	SALVADOR MARCHAN ALQUICIERA	DE LA FILA	ART. 256 FRACCIÓN II, DEL CÓD. ELECT.	SI
888 B	PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS VALLE MARTÍNEZ	MARISELA DOMÍNGUEZ BERNAL	DE LA FILA	ART. 256 FRACCIÓN II, DEL CÓD. ELECT.	SI
888 C1	PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL LINARES NAVA	NELIDA LIZBETH ROSALES MILLÁN	SUPLENTE 2 DE LA 888 CONTIGUA 2, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256, FRACCIÓN I, DEL CÓD. ELECT.	SI
890 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LIZBETH PEDROZA HERRERA	ALTAGRACIA MALDONADO MARTÍNEZ	ESCRUTADOR DE LA 890 CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256, FRACCIÓN I, DEL CÓD. ELECT.	SI
891 C1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO FELIX FIGUEROA MILLÁN	RUPERTA DOMÍNGUEZ BENÍTEZ	DE LA FILA	ART. 256, FRACCIÓN II, DEL CÓD. ELECT.	SI
892 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIO AVELAR BARBAZA	ROLDOLFO HERRERA AVELAR	DE LA FILA	ART. 256 FRACCIÓN II, DEL CÓD. ELECT.	SI
892 C1	SECRETARIO	RUBÉN NAVARRO TOLEDO	VICENTE PÁEZ HERRERA	ESCRUTADOR 1 DE LA 892 CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256, FRACCIÓN I, DEL CÓD. ELECT.	SI
894 B	PRIMER ESCRUTADOR	VERÓNICA TORRES SALAZAR	BERNARDA ACOSTA ALEJO	DE LA FILA	ART. 256 FRACCIÓN II, DEL CÓD. ELECT.	SI



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

894 C1	PRIMER ESCRUTA DOR	ALICIA MEJÍA DOMÍNGU EZ	MARIA NICOLASA LUNA I.	DE LA FILA	ART. 256 FRACCIÓN II, DEL CÓD. ELECT.	SI
--------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------	------------	--	----

Como puede observarse del cuadro antes vertido se desprende primeramente que, en las casillas marcadas con los números 885 B (Segundo Escrutador), 885 C1 (Segundo Escrutador), 887 B (Primer Escrutador), 888 C1 (Primer Escrutador), 890 B (Segundo Escrutador) y 892 C1 (Secretario), se aprecia que efectivamente, tal como lo refiere el partido político recurrente, los ciudadanos que fungieron como representantes de casilla en las secciones anteriormente señaladas, no lo hicieron con el cargo que originalmente les fue designado por la autoridad administrativa electoral, sin embargo se puede apreciar que la sustitución obedeció a lo establecido en el artículo 256 fracción I del Código Estatal Electoral, en el sentido de que si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes, por lo que se considera que éstas, se realizaron conforme a derecho; ya que el precepto legal que se invoca, permite la sustitución de los funcionarios propietarios por los funcionarios suplentes y aún cuando en el presente caso, se aprecia que algunas sustituciones practicadas no se realizaron de funcionarios propietarios por suplentes, sino que la sustitución se practicó por funcionarios propietarios, también se desprende de constancias, que los cargos de los demás funcionarios de casilla se recorrieron de forma ascendente, dejando los cargos de mayor responsabilidad y jerarquía a los que si obtuvieron una capacitación para realizar las funciones propias de los integrantes de una mesa directiva de casilla, quedando los cargos de menor responsabilidad a los ciudadanos de la fila que no recibieron capacitación alguna, sin que ello, signifique que esos funcionarios no estuvieran facultados por la ley, mucho menos impedidos, por lo no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente respecto a las casillas referidas con antelación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Ahora bien, es oportuno destacar en lo que concierne, a las casillas marcadas con los número 887 C1 (Primer Escrutador), 888 B (Primer Escrutador), 891 C1 (Primer Escrutador), 892 C1 (Segundo Escrutador), 894 B (Primer Escrutador) y 894 C1 (Primer Escrutador), las sustituciones fueron realizadas de conformidad con lo que dispone la fracción II del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado, por lo que se encuentran apegadas a derecho, en virtud de que el ordenamiento antes invocado, señala que si a las 8:20 horas no esta instalada la mesa directiva conforme a la fracción I, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura, por ello queda demostrado que el motivo del porque personas diferentes fueron las que fungieron como integrantes de casilla, y no fungieron los ciudadanos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral, máxime que en el caso lo que se trate es de que la votación se lleve a cabo, en consecuencia los argumentos vertidos por el partido recurrente carecen de sustento, puesto que como ya se dijo la propia ley permite la sustitución en circunstancias como esta.

Así mismo respecto de la casilla **869 Básica** (Secretario), la sustitución no fue informada por la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, sin embargo del análisis realizado a las Actas de Instalación y Apertura, Acta Final de Escrutinio y Cómputo, así como el disco que contiene el listado nominal de ciudadanos que corresponde al municipio Zacatepec, Morelos, se encontró que esa sustitución pudo deberse a la falta del Secretario, motivo por el cual se deduce fue nombrada una persona de la fila, para fungir como funcionario de casilla, por lo que la misma se encuentra amparada en lo previsto por la fracción II del Artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado, el cual ya ha sido objeto de razonamiento en el inciso anterior.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Por lo que bajo esa tesitura, en las casillas analizadas y referidas por el partido inconforme, se estima que las sustituciones que se llevaron a cabo, cumplen con los supuestos que para tal efecto prevé la ley de la materia, los cuales señalan que en caso de no asistir los funcionarios propietarios, tomarán su lugar los suplentes y si no se encuentran pero está el presidente o un suplente, cualquiera de ellos, designará en su lugar a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección y si no está ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el comisionado del Consejo Estatal electoral, podrá hacer la instalación de la casilla, con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

Siendo atinente a los casos antes examinados, lo resuelto por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 16/2000, cuyo contenido se localiza en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 220-221, misma que se cita a continuación de manera textual:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—*El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función."

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

El énfasis es propio.

Aunado a lo anterior, si tal situación no fue relatada en las actas de incidencias, esta circunstancia no puede aducirse como causal de nulidad ya que solo se trata de una omisión de formalidades que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar el valor fundamental del sufragio. Por lo que este Tribunal considera declarar infundados los agravios aducidos por el partido recurrente, respecto a las casillas mencionadas.

Ahora bien, como **tercer agravio** el hoy recurrente manifiesta que en la **casilla 891 Contigua 1**, la persona que fungió como primer escrutador, no sabía leer ni escribir, y que esa



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

es una limitación que la ley electoral señala para el efecto de que una persona pueda fungir como funcionario de casilla, y que por ese motivo la casilla en mención debe ser nulificada.

Tal argumentación resulta infundada, puesto que de la lectura integral de las constancias procesales se advierte que la ciudadana que fungió como primer escrutador en la casilla 891 contigua número uno, y cuyo nombre está escrito en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, como el de Ruperta Domínguez Benítez, asentó su nombre bajo su puño y letra, según se aprecia de la foja 60 del toca electoral en estudio, de tal suerte que con independencia de la aseveración formulada por el inconforme, lo cierto es que existe en autos un indicio para desprender que la ciudadana en cuestión no adolece de la limitación que de manera general y sin mayor elemento probatorio refiere el inconforme.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Colegiado que en autos existiría la denominación de la ciudadana bajo el nombre de Ruperta Domínguez Benítez, así como el de Ruperta Benítez Domínguez, mismo que incluso encuentra consonancia con el nombre que aparece bajo su firma, esto es, como el de "Ruperta B.D."; no obstante tal situación es viable identificar a la ciudadana en comento, como la que fungió, con la calidad antes asentada en la casilla de mérito, de tal suerte que permite desprender, en unión de lo que afirma el inconforme en su escrito inicial, que el agravio en cuestión como se ha dicho, es infundado.

Por otro lado, este Colegiado aprecia también que en congruencia con lo hasta ahora resuelto, la ciudadana en comento fungió con el carácter de primer escrutador en la casilla respectiva, por haberse encontrado en la fila de la sección a la que pertenecía, de tal manera que no fue una ciudadana originalmente seleccionada por el Instituto Estatal Electoral y así, este Tribunal de Elecciones debe privilegiar la celebración de los actos validos sobre aquellos sobre los cuales se aduce, sin mayor fundamentación, causales diversas de nulidad, considerando para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

ello que lo trascendental al caso fue la oportuna celebración de la Jornada Electoral por parte de los ciudadanos, y que en todo caso, la circunstancia alegada en cuestión no puede ser considerada como un supuesto que genere la nulidad de la votación recibida en la casilla antes referida, ya que el derecho al voto de la ciudadanía en general resulta por demás superior a posibles irregularidades menores detectadas en una determinada mesa directiva de casilla, de lo contrario resultaría en el extremo de pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, y por ende haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior se ve fortalecido por la siguiente jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la **Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/20098. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.**

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo I, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Medios de Impugnación en materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos



válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede catalizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y **b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no deber ser violado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa el ejercicio ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida de socrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN- 073/94 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 21 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN- 029/94 y acumulado.- Partido de La Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN- 050/94.- Partido de La Revolución Democrática 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

NOTA: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRCTLE/RN/0034/2007 38 066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento cabe señalar que de la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende que el partido inconforme, haya ofrecido medios de prueba idóneos para acreditar la afirmación que realiza, pues solo manifiesta de manera general e imprecisa que la persona que fungió como primer escrutador no sabe leer ni escribir; ello es así, atendiendo al principio previsto en la propia ley electoral en su artículo 340 párrafo tercero cuando refiere, que el que afirma está obligado a probar; en esta circunstancia era obligación del partido inconforme demostrar con pruebas y elementos suficientes su afirmación, aspecto que en la especie, no aconteció.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

"PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad. RI/14/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI/110/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI/118/86. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos."

El énfasis es propio.

Razón por la cual, esta Autoridad Jurisdiccional puede concluir válidamente que el argumento plasmado por el hoy recurrente, resulta **infundado** y no se actualiza la causal de nulidad de la casilla referida invocada en su escrito de demanda.

Procediendo al análisis del concepto de anulación de las casillas **873 Contigua Uno, 889 Contigua Uno y 891 Contigua Uno** que señala el actor, en donde se aduce que el Presidente y Secretarios no plasmaron su firma en las Actas de Instalación y Apertura, Final de Escrutinio y Cómputo y de Clausura, y que ello le causa perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual considera que a su parecer dicha casilla debe anularse por esa situación.

Ahora bien, de lo manifestado anteriormente esta autoridad determina que deviene **infundado**, pues no le causa agravio al impugnante, la simple omisión de la referida formalidad, en virtud de que no afecta alguno de los principios que rigen al derecho electoral, además, la ley Electoral no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito.

Lo anterior, aunado a que de acuerdo a las Actas de Instalación y Apertura, Final de Escrutinio y Cómputo y de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Clausura que obran en el expediente en que se actúa, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338 fracción II inciso a) del Código Electoral en el Estado de Morelos, en las casillas:

873 Contigua Uno, en las Actas de Instalación y Apertura de Casilla así como del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, la primera obra en copia certificada al carbón a fojas 153 del toca electoral y la segunda en copia certificada misma que obra a foja 25 del toca electoral, al respecto después de un análisis a las mismas, se corrobora que se encuentran visibles cuatro firmas de los miembros integrantes de la mesa directiva de casilla, en el espacio destinado para cada uno de ellos, además de que si aparece la firma del ciudadano Hernández Uribe Vicente quien fungió como Presidente de la casilla, siendo oportuno señalar que la misma también fue firmada por los representantes de los partidos políticos contendientes, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno acorde a lo establecido en la ley que rige la materia, en los términos ya precisados en la presente resolución, y de las cuales se concluye que no le asiste la razón al partido inconforme.

889 Contigua Uno, del análisis realizado al Acta Final de Escrutinio y Cómputo, documental que obra en copia certificada a foja 56 del toca electoral en que se actúa, se advierte que la misma se encuentra suscrita por los cuatro funcionarios de la mesa directiva de casilla es decir Miguel Zambrano Díaz (Presidente), Erika Gama Barón (Secretario), Sandra Rebolledo U. (Primer Escrutador) y Carolina Vale Cabrera (Segundo Escrutador) firmas que son visibles y por lo tanto no es fundado su argumento; igualmente se hace notar que en el Acta de Incidentes la cual corre agregada en copia al carbón, se advierte que no son visibles las firmas de los cuatro funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin embargo se puede apreciar aunque no de manera clara que la persona que fungió como Secretario si plasmó su firma en el Acta de incidentes; ahora bien en lo correspondiente al Acta de Instalación y Apertura de Casilla



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

misma que obra en copia al carbón a fojas 160 del sumario, se desprende que no se pueden precisar los datos que se encuentran asentados en la misma, toda vez que no es legible, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno acorde lo establecido en la ley que rige la materia, en los términos ya precisados en la presente resolución, y de las cuales se concluye que no le asiste la razón al partido inconforme, puesto que con independencia de la ilegibilidad de las documentales en estudio, no se aprecia se actualice causal de nulidad alguna.

891 Contigua Uno, del análisis realizado a las Actas Final de Escrutinio y Cómputo, de Instalación y Apertura de casilla así como de Incidentes, mismas que obran a fojas 60, 161 y 175 del toca electoral que se resuelve, se hace del conocimiento del partido recurrente, que la persona que desarrollo la actividad de Secretario de casilla si suscribió las actas a las que alude, siendo oportuno señalar que la misma está suscrita igualmente por los demás funcionarios de la mesa directiva de casilla así como por los representantes de los partidos políticos presentes, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno acorde lo establecido en la ley que rige la materia, en los términos ya precisados en la presente resolución, y de las cuales se concluye que no le asiste la razón al partido inconforme.

En este orden de ideas, de las constancias analizadas se desprende que todos los funcionarios firmaron las actas de referencia, así mismo este tribunal señala que resulta imposible establecerse si faltan firmas o no en las Actas de Clausura de las casillas antes citadas, toda vez que de acuerdo al informe rendido por la autoridad responsable con fecha veintisiete de julio del año en curso, esas documentales no se encontraron en los paquetes electorales, sin embargo la falta de firmas en algunas actas como se ha percibido, no es objeto de motivo, ni razón suficiente, para decretar la nulidad de la votación en las casillas antes citadas, en virtud de que su argumento únicamente se sustenta en la mera omisión de una formalidad, tanto y más que de un análisis realizado a las casillas referidas se acredita que los funcionarios,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

si se encontraron presentes en la jornada electoral, por lo que la omisión o falta de firmas en las Actas antes referidas, no afecta la validez del contenido del Acta correspondiente, mucho menos genera la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Razón por la cual, este Órgano Colegiado, adopta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las siguientes tesis de jurisprudencia, en las que se pronuncia al respecto, cuando dice que la falta de firma de alguno de los funcionarios de mesa directiva de casilla, no afecta su validez, mismas que se citan a continuación de manera textual:

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.

El énfasis es propio.

En razón de las consideraciones antes vertidas, se considera **infundado** el agravio aducido por el recurrente, en virtud de que como ya se analizó, la falta de firmas en las Actas levantadas en la Jornada Electoral, no constituyen causal de nulidad alguna.

Se procede ahora al estudio de la casilla **885 Básica** del concepto de anulación hecho valer por el ente político actor, en el que toralmente se duele de que la casilla se clausuró antes de tiempo sin causa justificada a las 9:10 horas, violando con ello lo preceptuado en el numeral 258 del ordenamiento electoral, ello por considerar que dicha casilla se haya cerrado a partir de las 9:10 nueve horas con diez minutos del -día 5 cinco- de julio del año en curso, situación que con lleva a juicio del recurrente, a una irregularidad determinante que provoca la nulidad de la votación en la casilla aludida.

Al respecto cabe decir, que si bien es cierto el Acta de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal Electoral, correspondiente a la casilla cuestionada, registra una hora de cierre de las nueve horas con diez minutos, de las constancias que obran en autos se advierte que tal aspecto no resulta sustentable, es decir, que la casilla se hubiere cerrado a las 09:10 horas del día, en razón de que no es congruente ni concordante con los datos que arroja el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, la cual corre agregada a fojas 47 del expediente en que se actúa, mismas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y en la que se encuentra asentada la cifra como votación total recibida de **cuatrocientos veintiséis votos**, de los cuales diecisiete son para el Partido Acción Nacional, ciento cincuenta y cinco para el Partido Revolucionario Institucional, ciento once para el Partido de la Revolución Democrática, treinta y dos para el Partido del Trabajo, ocho para el Partido Verde Ecologista de México, noventa y uno para el Partido Convergencia y tres para el Partido de Nueva Alianza, lo cual significa un total de cuatrocientos veintiséis votantes, cantidad que al compararla con los otros rubros, arroja algunas discrepancias mínimas que no son determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que, resulta inverosímil para este Órgano Colegiado, que un total de cuatrocientos veintiséis personas, hayan podido votar en cuarenta y nueve minutos, periodo de tiempo comprendido de las ocho horas con veintiún minutos del día, hora aproximada y registrada en el Acta de Instalación y Apertura de esa casilla, a las nueve horas con diez minutos del día, hora de cierre registrada en el Acta de Clausura de la misma casilla.

Lo que dio motivo a este Tribunal Electoral, para que practicara una operación aritmética, con la finalidad de aclarar el punto que se controvierte, por lo que para tal efecto, primero convertiremos las horas a minutos y los minutos a segundos, a fin de que posteriormente se conviertan los cuarenta y nueve minutos que mediaron de las 08:21 horas a las 09:10 horas, en segundos y así obtenemos lo siguiente:

1 hr = 60 minutos

1 min. = 60 segundos

49 min. X 60 segundos = 2940 segundos

Una vez hecho lo anterior, se procede a dividir los 2940 segundos entre el número total de votantes, que aparecen registrados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, a efecto de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

saber en cuanto tiempo emitió cada votante su sufragio, obteniendo el siguiente resultado:

2940 segundos = 6.9 segundos
426 votantes

Dando como resultado seis segundos con nueve décimas de segundo, para que cada votante emitiera su sufragio, lo cual resulta increíble y absurdo, pues resulta imposible que cada votante haya empleado semejante tiempo para emitir su voto, por lo que aún y cuando el Acta de Clausura, tiene registrada como hora de clausura las nueve horas con diez minutos del día, queda claro para este Tribunal Electoral, que la hora asentada en esa acta, pudo haber sido un error al registrar la hora o bien si se trata de la hora de cierre de casilla, pero sin hacer la aclaración de que se trata de las 09:10 pm, es decir las veintiún horas con diez minutos del día, lo cual resulta más convincente, lógico y congruente en relación con el número total de votos emitidos en dicha casilla.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que de un análisis realizado también al Acta de Instalación y Apertura de Casilla que corre agregada en copia al carbón a foja 154 del sumario, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se especifica que en la misma aparece un recuadro alusivo a "Inicio de la Jornada Electoral", advirtiendo que se encuentra marcado el número tres referente a que la casilla se instaló entre las 8:21 y 8:30 horas de conformidad como lo dispone el artículo 256 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de igual manera en el recuadro relativo a "Inicio de la Votación" se desprende que se encuentra marcado el número 2 que refiere que la votación inicio a las 8:30 horas a.m.; por otro lado también del recuadro alusivo a "Cierre de la Votación", se desprende que **la votación se cerró a las 18:00 horas**, en virtud de que se encuentra marcado el número uno del recuadro referido, en consecuencia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

resulta inconcuso que el recurrente refiera que la casilla fue cerrada anticipadamente cuando de actas se desprende lo contrario, por ende queda demostrado que la hora asentada en el Acta de Clausura de la casilla 885 Básica, fue producto de un error por parte de los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla, al momento del llenado de la misma, puesto que al haber sido objeto de análisis el Acta de Instalación y Apertura de Casilla, se tiene la certeza que no hubo cierre anticipado de casilla, puesto que se desprende que la votación se cerró a las 18:00 horas, siendo oportuno señalar igualmente que en la misma se aprecia que los funcionarios de casilla, así como los representantes de los partidos políticos estamparon su firma en el acta de referencia, apreciándose que existe la firma de la ciudadana Castillo González Noemí, quien el día de la Jornada Electoral fungió como representante del partido político inconforme, es decir, el Partido de la Revolución Democrática; por otro lado de una valoración realizada al Acta de Incidentes de la casilla en cuestión, y que en copia al carbón obra a foja 166 del toca electoral motivo de la presente sentencia, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del numeral 338 fracción I de la ley aplicable, se advierte que se registraron dos incidencias, una registrada a la 1:45 horas y la otra a las 2:30 horas; en consecuencia ello robustece la convicción a la que accede este Tribunal para tener por infundado el agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática, no encuentra fundamento en la causal invocada, toda vez que con las pruebas analizadas se llega a la conclusión que la casilla no se cerró anticipadamente; máxime que en la misma también se aprecia que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, firman de conformidad, así como la propia representante del partido político inconforme, la ciudadana Castillo González Noemí; por ello se insiste que la circunstancia suscitada en el Acta de Cierre de Casilla fue producto de un error involuntario por parte de los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla; aunado a lo anterior es conveniente señalar al partido político demandante que el cierre anticipado de casilla, no constituye por sí solo una causal de nulidad, pues es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

indispensable que la votación recibida en esa casilla, resulte determinante para el resultado de la votación de manera tal que cambie el sentido de la misma, siendo atinente para tal efecto, la siguiente tesis:

"CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.—

El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla."

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.










PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, ya que la determinancia en el presente caso no se actualiza, pues la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, es mayor a la registrada en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla en cuestión, de acuerdo al siguiente cuadro:

								nulos	TOTAL
TOTAL:	1364	5010	4394	1089	552	2396	270	562	1563
									7
885 B	17	155	111	32	8	91	3	9	426

Determinado lo anterior se infiere que la anulación de esta casilla, no es determinante para la elección, y aún concediendo sin conceder que al partido enjuiciante le asistiera la razón y en el último de los casos se anulará la casilla en cuestión, no habría ningún cambio entre el primero y segundo lugar puesto que el resultado sería el siguiente:

								nulos	TOTAL
TOTAL:	1364	5010	4394	1089	552	2396	270	562	15637
885 B	17	155	111	32	8	91	3	9	426
	1347	4855	4283	1057	544	2305	267	553	15211

A mayor abundamiento, cabe precisar que crean convicción a este Tribunal Electoral, las Actas de Instalación y Apertura de Casilla, Acta de Incidentes, Acta Final de Escrutinio y Cómputo, mismas que fueron objeto de valoración por parte de esta autoridad judicial, puesto que de su concatenación se desprende



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

que las argumentaciones aducidas por el partido político recurrente no son fundadas, tan es así que, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores la fecha que se asentó en el Acta de Cierre de Casilla fue producto de un *lapsus calami*, es decir de un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta respectiva.

No obstante lo anterior, también se aprecia que las argumentaciones realizadas por el partido político recurrente son genéricas, mismas que a juicio de esta autoridad judicial, no acreditan la nulidad invocada, e igualmente no se actualiza la determinancia de la casilla motivo del presente análisis, dada la insuficiencia del agravio en cuestión, respecto de la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, por lo expuesto y razonado este órgano resolutor arriba a la conclusión que la manifestación realizada por el partido político actor es infundada, ya que no se actualiza la causal invocada para nulificar la votación de la casilla en cuestión.

En otro contexto, por lo que respecta, a la objeción que hace el partido enjuiciante, de la documental ofrecida por la responsable, consistente en el Acta de Clausura de Casilla, que obra en copia al carbón a foja 276 del asunto de marras; si bien es cierto que como lo precisa el recurrente dentro de la sustanciación de la inconformidad planteada, la autoridad electoral señalada como responsable no remitió inmediatamente la documental de referencia, cierto es también que no es viable restar valor probatorio a la prueba de referencia, en primer lugar porque no existen elementos de convicción que impidan catalogar su autenticidad y en segundo lugar, porque la prueba en cita está relacionada con la litis planteada, de tal manera que debe ser objeto de valoración por parte de este Colegiado, en los términos que han quedado precisados en líneas anteriores.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

legalmente considerar como **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, en virtud de que no se adecuan con la causal de nulidad que invoca y no se encuentran legalmente sustentados en fundamento legal alguno, y por otro lado, este Tribunal Estatal Electoral una vez analizado los puntos de hecho y de derecho, no advierte causa legal alguna que impida confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la resolución dictada por la autoridad responsable en Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zacatepec, Morelos, celebrada el día ocho de julio del año dos mil nueve, al tenor de las argumentaciones antes vertidas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción III, inciso a), 297, 299, 301, 303, 304, 308, 332, 338, 339, 341, 342, 343 fracción II, 344 y 360 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente en cuanto a la supuesta violación por la autoridad señalada como responsable del acto que fue precisado en su medio de impugnación planteado.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zacatepec, Morelos, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, lo anterior en términos del artículo 343 fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente, al tercero interesado y al Consejo Municipal Electoral del Municipio de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/052/2009-2

Zacatepec, Morelos; en los domicilios que constan señalados y acreditados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL